

2018-00315 BANCO FINANDINA vrs JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ C.C. No. 79433067

Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>

Lun 05/04/2021 8:03

Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 CC: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
 Yenifer Gomez <yenifer.gomez@cobroactivo.com.co>; Daniel Alzate <daniel.alzate@cobroactivo.com.co>; Sergio Gonzalez <sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co>

📎 5 archivos adjuntos (12 MB)

JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ -ACREEDOR PRENDARIO PONGO EN CONOCIMIENTO.pdf; RGM JULIO CESAR UMBARILLA.pdf; OFICIO\_220-001787\_DE\_2009 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.pdf; JULIO CESAR UMBARILA PROCESO.pdf; Rama Judicial 11001400305620190127200.pdf;

Buen dia

Señores

**JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Cordial y Respetuoso Saludo

Por medio del presente escrito me permito allegar documento con la siguiente informacion :

Pongo en Conocimiento y Solicitud

Quedamos atentos a lo que lleguen a necesitar de nuestra parte

--

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

85333 6-APR-21 11:28

85333 6-APR-21 11:28

**Julian Zárate Gómez**

Abogado Sede Bogotá

PBX: 7451421 ext. 4013

Dir: Carrera 7 # 27-52 oficina 402- Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)

SONIA REYES <i>Sonia Reyes</i>	
F	<i>ZG</i>
U	<i>Letra</i>
RADCADO	
<i>2737-53-72</i>	

"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

CUMPLE ( )	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	MIPRO RRP Aplicativo Entidad	

Señor  
**JUEZ DOCE DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**REFERENCIA** : EJECUTIVO  
**ACREEDOR PRENDARIO** : BANCO FINANADINA  
**DEMANDADO** : JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ C.C. No. 79433067  
**RADICADO** : 2018-00315 <sup>48</sup>

**ASUNTO: PONGO EN CONOCIMIENTO Y SOLICITUD**

**JULIAN ZARATE GOMEZ** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado de Banco de Occidente – actuando en calidad de acreedor prendario dentro del proceso de la referencia.

Por medio del presente escrito me permito manifestar al Señor Juez que de acuerdo a la calidad que poseo conforme con el contrato de prenda que será anexado en el presente escrito; Por medio de Notificación que fue recibida el día 01 de febrero del 2021 se nos informa de la existencia del proceso ejecutivo que cursa en su Despacho bajo el radicado 2018-00315 en el cual se encuentra embargado por parte del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, el vehículo de placas **DXO366** matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C de propiedad del Señor **JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79433067**.

Sin embargo, dadas las facultades que nos brinda el Contrato de Prenda en su Clausula Décimo Tercera, dando alcance al acuerdo de voluntades entre las partes se inicia tramite consagrado en la Ley 1676 del 2013 y su correspondiente Decreto Reglamentario 1835 del 2015 – Ejecución Especial de Pago Directo, el cual correspondió por reparto al Juzgado CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, identificado con numero de radicado 2019 - 01272 en el cual se libra oficio de aprehensión de fecha 10 de Diciembre del 2019, de acuerdo a la información aportada al Despacho el vehículo se encuentra aprehendido en el parqueadero autorizado por mi mandante SIA PARQUEADEROS ubicado en la dirección Calle 4 No. 11 – 05 Bodega 2 – Barrio Planadas en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado de la aprehensión de acuerdo con la Ley de Garantías Mobiliarias – Pago Directo; El registro ante Garantías Mobiliarias se encuentra registrado desde 01 de septiembre del 2017, conforme con el pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedad en su OFICIO No. 220-001787 DEL 08 DE ENERO DEL 2020 "Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía"

INFORMACIÓN GENERAL			
Prioridad de adquisición	No		
Tipo Garantía	Garantía Mobiliaria		
Fecha Finalización	30/08/2027 11:59:59 p.m.	Dato de referencia (OPCIONAL)	
Monto Máximo de la obligación garantizada	\$ 25.190.000	Tipo de Moneda	Peso colombiano
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.			
Garantía inscrita en un Registro Especial			
Historio del Falso Electrónico: 2017090100028700			
Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones	
1. Formulario Registral de Inscripción Inicial	2017-09-01 11:13:07		
2. Formulario Registral de Modificación	2018-06-29 11:07:46		
3. Formulario Registral de Ejecución	2019-05-14 11:38:10		

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar al Despacho se levante el embargo que se encuentra registrado con el fi de proceder con la apropiación del Vehículo de placas **DXO366**

Del señor juez,

Cordialmente;

**JULIAN ZARATE GOMEZ**  
C. C. No 1.032.357.965  
T. P. No 289.627 del C. S. de la J.  
**SEDE MEDELLIN**  
Calle 10 sur N° 51ª 55  
Centro de Negocios del Sur - Oficina 105  
Teléfono: 4483838

**SEDE BOGOTA**  
Carrera 7 N° 27 52  
Edificio Victoria - Oficina 402  
Teléfono: 7451421

[Servicios](#) | [Finalidad](#) | [Registrese](#) | [Legislación](#) | [Costos del Registro](#) |

[Inicio](#) | [Inicio](#) | [Inicio](#)

## Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electrónico **20170901000028200** Fecha de Inscripción **1/09/2017 11:13 a.m.** Fecha de inscripción inicial **1/09/2017 11:13:07 a.m.**



[Inicio](#) | [Inicio](#) | [Inicio](#)

### Deudor o garante

Razón Social o Nombre **JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ**  
 Tipo Identificación **CEDULA DE CIUDADANIA**  
 Número de Identificación **79433067**  
 Dígito De Verificación  
 Ciudad **BOGOTA**  
 Dirección  
 Sectores

### DEUDOR

Telefono  
 Celular  
 Correo Electrónico  
 Genero **MASCULINO**  
 Tamaño de la empresa  
 Bien para uso

[Inicio](#) | [Inicio](#) | [Inicio](#)

### Acreedor

Razón Social o Nombre **BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
 Tipo Identificación **NIT**  
 Número de Identificación **890300279**  
 Dígito De Verificación **4**  
 Ciudad **CALI**  
 Porcentaje de participación **0,00%**

Dirección  
 Telefono  
 Celular  
 Correo Electrónico 1  
 Correo Electrónico 2

[Inicio](#) | [Inicio](#) | [Inicio](#)

Descripción de los Bienes en Garantía

**No se tiene bienes por descripción**

Tipo de Bien

**No existen información para presentar**

Bienes Garantizados (Por serial)

### Bienes

Tipo de Bien	Vehiculo	Número de Serial
Marca	<b>CHEVROLET</b>	<b>9GAMM6108JB013487</b>
Fabricante	<b>CHEVROLET</b>	





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENENRO DE 2020

REF: GARANTIAS MOBILIARIAS Y PRELACIÓN DE GRAVAMANES.

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta consulta relativa al régimen de garantías mobiliarias, inquietudes que se resolverán desde el punto de vista general y abstracto.

Antes de resolver lo propio debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, y Decreto 1023 de 2012.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Jurídica de esta Entidad absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Bajo esa premisa jurídica este Despacho se permite resolver las inquietudes, en el orden propuesto, así:

**1. “(...) Si un bien que está gravado con garantía mobiliaria debidamente registrada ante Confecámaras, es posteriormente embargado por orden judicial, ¿cuál de estos gravámenes tiene prelación?”**

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe lo siguiente en torno de la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien:

**“(...) Artículo 48.** Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.*



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



El progreso  
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

*Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.*

*Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.*

*Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (Subrayado fuera de texto)*

Aunado a ello también el artículo 49 del citado régimen de garantías mobiliarias dispuso:

*“(…) **Artículo 49.** Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

*Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subraya fuera de texto)*

Así mismo, sobre la forma en que se determina el orden prelación lega sobre las garantías constituidas sobre el mismo bien, esta Oficina Jurídica se permite traer algunos de los apartes del Oficio 100-0173834 del 21 de octubre de 2014, en los que precisó con claridad esta temática, así:

### **“(…) Gravámenes Judiciales en la Ley 1676 de 2013**

*El artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” dispuso los medios de constitución de las garantías mobiliarias y determinó que estas pueden nacer por contrato entre el garante y el acreedor garantizado o por ministerio de la ley, estos últimos son los gravámenes judiciales, los tributarios o los derechos de retención.*

*Los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un*



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



El progreso  
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



54



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

contrato de garantía, y cuando estos versen sobre bienes muebles, su régimen de oponibilidad y prelación será el dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

**“(…) Regla de prelación de los gravámenes judiciales**

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

No sobra también mencionar a que estos aspectos también fueron regulados por los artículos 2.2.2.4.1.2<sup>1</sup>, 2.2.2.4.1.33<sup>2</sup> y 2.2.2.4.2.78<sup>3</sup> del Decreto 1835 de 2015.

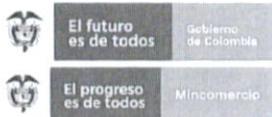
A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias.<sup>4</sup>

**2. “(…) En igual sentido, si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía?**

1“(…) GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

2 “(…) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

3 “(…) Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida. El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:

***“(...) Artículo 2.2.2.4.133. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.***

*Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.” (Subrayado fuera de texto).*

Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.2<sup>5</sup> del Decreto 1835 de 2015.

4“(...) Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones. Para efectos de la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

“Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013.”

5“(...) Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



El progreso  
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso.

**3. “(...) Si un vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, es posteriormente embargado por orden de Juez Penal de Control de garantías para garantizar los derechos de la víctima a ser indemnizada, y el responsable del delito no tiene otros medios con los cuales responder por dicha indemnización ¿pierde el acreedor su garantía mobiliaria?**

Frente a las consecuencias y responsabilidades extracontractuales que se producen en el caso de accidentes de tránsito, esta Entidad ha reconocido la existencia de otra calidad de acreedores denominada “*acreedores involuntarios*” premisa que no solo es aplicable en el campo de los procesos de reorganización, respecto de los cuales no se encuentran sujetos ni condicionados a las reglas de la concursabilidad, dada su especial protección de orden constitucional por involucrar derechos inherentes con la vida y la salud, como si lo están los diferentes acreedores que se encuentran con garantías mobiliarias e hipotecarias y demás, sino que tal connotación irrumpe en otros campos de la responsabilidad de la personal natural en el cual no puede desconocerse su reconocimiento.

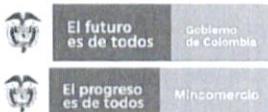
Para tal efecto, esta Oficina se permite citar algunos a partes del Oficio 220-060144 del 17 de marzo de 2017, en el que se trató del reconocimiento y del pago de las obligaciones en favor de los “*acreedores involuntarios*, por encima de la preferencia y privilegio de las obligaciones de los acreedores, así:

*“(...) vii) Finalmente, hay que tener en cuenta que si como consecuencia de un accidente de tránsito se causan daños a terceros, en concepto de esta Entidad podrá estarse en presencia de acreedores involuntarios, los cuales, tienen una posición de clara inferioridad en orden a la acreditación de su derecho, pues, salvo sentencia en firme, no pueden ingresar al pasivo, v. gr., quienes han experimentado las consecuencias de la imprudencia del conductor, empleado o administrador de la empresa.*

*A ese propósito la Superintendencia de Sociedades, en Auto número 400- 001209 del 29 de enero de 2014, mediante el cual reconoció la calidad de acreedores involuntarios a las personas involucradas en un accidente de tránsito, a pesar de*

ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

**Parágrafo.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

que la sociedad deudora y sus acreedores ya habían celebrado un acuerdo de reorganización, preciso lo siguiente:

#### “EL TRATAMIENTO DEL ACREEDOR INVOLUNTARIO

Ya se discuten en el ámbito nacional doctrinas que proponen consideraciones especiales en orden a generar equilibrio, para aquél acreedor que acude por vía de la responsabilidad civil extracontractual en el escenario de un proceso de insolvencia, y si bien, su presencia, por sí sola, demanda una especial caracterización, que no decir cuando a dicha representación de Acreedor Involuntario se le suman derechos fundamentales inmediatos y conexos que involucran la vida y la protección de la salud.

Y es que, a diferencia de aquél espontáneo acreedor, el Acreedor Voluntario SI ha tenido la oportunidad de evaluar la situación de riesgo de insolvencia previo el establecimiento de una relación crediticia amparada y equilibrada en la celebración de un contrato con la empresa insolvente, contentivo además de precios que involucra el costo de asunción del riesgo, además de otras cláusulas sancionatorias y contemplativas de escenarios compensatorios que disminuyen el impacto que sobre la economía del Acreedor Voluntario y su subsistencia, le pueda generar el deudor insolvente.

No sucede lo mismo con el Acreedor Involuntario quien debe incluir en su economía de manera abrupta y con ocasión de la responsabilidad de la deudora, la Insolvencia, los riesgos de incumplimiento de ésta, la liquidación de los negocios y aún peor, la disminución o imposibilidad de recaudo de la condena por responsabilidad extracontractual.

Es aún más considerable la situación cuando están de por medio la calidad de vida de una persona favorecida con fallo de responsabilidad, así como sus dependientes, afectados en forma accidental por la sociedad deudora y transformando en infortunada carga para la víctima y su familia (Acreedores Involuntarios), compuesta por hijos menores, el día a día de persona ahora con discapacidad permanente y con necesidades de sufragar gastos para sobrellevar su invalidez y obtener, así sea con el alcance y cuantía de la decisión judicial, un beneficio que pueda compensar ahora, en vida y no después, tal padecimiento.

Adicionalmente, la víctima del Accidente no está en posibilidad de ampararse de los riesgos dada la reserva propia de los comerciantes, en particular, sociedad comercial del tipo de las limitadas en cuyo concurso, tampoco hace parte del Comité de Vigilancia el Acreedor Involuntario y, si así fuere, no tendría tampoco el conocimiento técnico para evaluar y decidir, en los escenarios del proceso, sobre la situación de la concursada, como resulta ser el caso en la sociedad deudora condenada.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



El progreso  
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

## EFECTO DEL HECHO ECONOMICO SOBRE EL ACUERDO RECUPERATORIO

*Es evidente que un hecho sobreviniente o siniestro puede impactar económica y financieramente la viabilidad del Acuerdo recuperatorio en ejecución y afectar la continuidad de la empresa, con lo cual resulta razonable su consideración y deliberación en el seno de los órganos de Insolvencia, para que se verifique la procedencia de adoptar las decisiones más consecuentes y en últimas la de proponer el trámite de una reforma al Acuerdo de Reorganización... haciendo especial énfasis en el cumplimiento a los Acreedores cuyos créditos fueron regulados por el acuerdo homologado por este Despacho y sufragar el privilegio de los Acreedores Involuntarios cuya calidad se reconoce por la presente providencia para protección de sus derechos fundamentales dada la descrita condición de invalidez y la afección a su núcleo familiar que incluye menores de edad y que, con base en estos precisos supuestos y antecedentes, debe ser considerado un Gasto de Administración, preferente, que impacta el flujo de caja de la deudor.*

### CONCLUSION

*Conforme al análisis de los hechos y consideraciones aquí previstas, procederá éste Despacho a dejar sin efectos el fallo y a reconocer la obligación del Acreedor Involuntario como Gasto de Administración, por tratarse de una obligación que no es objeto del proceso de reorganización (artículo 25 de la Ley 1116 de 2006), en concordancia con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, según el cual: "Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización..."*

*Finalmente, ha de considerarse que de conformidad con la sentencia C 5037 de 1999 la Corte Suprema de Justicia ha señalado que. "no es la nominación de la causal de Nulidad lo que habilita su estudio sino la sustentación fáctica que de ella se haga porque siempre debe propenderse porque el problema propuesto para la composición judicial se decida en el fondo, en el sentido más acorde con el derecho y la Justicia..." (El llamado es nuestro)."*

Por lo cual, el juez de conocimiento tendrá que analizar y valorar muy bien el supuesto fáctico en comento a efecto de hacer el estudio de constitucionalidad de los derechos involucrados en este caso y de definir como deberá realizarse el pago de las obligaciones del deudor frente al eventual "acreedor involuntario" como al acreedor con garantía mobiliaria.

Debe también tenerse en cuenta que para el caso de accidentes de tránsito resulta perentorio indicar que suele acontecer que el propietario del vehículo puede haber constituido póliza que garantice los daños extracontractuales en accidente de tránsito, como el mismo SOAT, para lo cual deberá verificarse en el respectivo proceso la posibilidad de que estas pólizas garantice los derechos del



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



El progreso  
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

eventual "acreedor involuntario", sino que también puede ocurrir que póliza que cubre los riesgos en comento cubren también la garantía mobiliaria, todo ello de conformidad con las obligaciones de garante a tono con lo previsto por el artículo 18<sup>6</sup> de la Ley 1676 de 2013.

#### 4. "(...) para efectos de apropiación de vehículos automotores gravados con garantía mobiliaria, ¿es obligación del acreedor garantizado pagar las multas en que ha incurrido el deudor garante?

Salvo pacto en contrario, todos los gastos e impuesto relacionados con los bienes dados en garantía serán asumidos por el garante, en los términos del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no sin antes señalar que puede consultarse en la P.Web de la Entidad, la normatividad, los concepto jurídicos alusivos con el tema u otro de su interés.

6 "(...) Artículo 18. *Derechos y obligaciones del garante.* Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.

De la misma manera y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de los bienes en garantía. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.

Salvo pacto en contrario, el garante deberá:

1. Suspender el ejercicio de los derechos de cobro cuando la entidad autorizada de que trata el artículo 64 de esta ley o el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley. El derecho de uso no se suspenderá pero el garante será responsable por perjuicios causados al acreedor garantizado derivados del uso del bien dado en garantía.

2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito.

3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.

4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado, y

5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

Parágrafo. El acreedor podrá escoger en caso de venta o cesión de los bienes gravados, que estos se subroguen por el precio de la cesión o venta o por los dineros que se reciban, o mantener bienes por la misma cuantía, o perseguir los bienes objeto de la garantía en poder de quien los haya adquirido." (Subraya fuera de texto)



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



El progreso  
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



# MONOLEGAL

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 29 de Marzo de 2021 - 10:45:07 P.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

<b>DATOS DEL PROCESO</b>			
<b>INFORMACIÓN DE RADICACIÓN DEL PROCESO</b>			
Despacho		Ponente	
056 Municipal - Civil		Luisa Fernanda Herrera Caycedo	
<b>CLASIFICACIÓN DEL PROCESO</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acciones Especiales	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
<b>SUJETOS PROCESALES</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCO DE OCCIDENTE		- JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ	

5

**CONTENIDO DE RADICACIÓN**

Contenido

**ACTUACIONES DEL PROCESO**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2020 A LAS 09:22:11.	19 Feb 2020	19 Feb 2020	18 Feb 2020
18 Feb 2020	AUTO ORDENA ENTREGA DE BIENES				18 Feb 2020
13 Feb 2020	AL DESPACHO				13 Feb 2020
10 Dec 2019	OFICIO ELABORADO				10 Dec 2019
10 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2019 A LAS 09:22:46.	11 Dec 2019	11 Dec 2019	10 Dec 2019
10 Dec 2019	AUTO				10 Dec 2019

	ADMITE DEMANDA					
06 Dec 2019	AL DESPACHO					06 Dec 2019
02 Dec 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/12/2019 A LAS 16:29:14				02 Dec 2019

Imprimir

58

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 N° 14-33, MEZZANINE, EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA  
Email: [j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) /  
[servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

COMUNICACIÓN  
NOTIFICACIÓN PERSONAL - ACREEDOR PRENDARIO  
ARTÍCULO 291 & 462 DEL C.G.P.

NOMBRE DEL ACREEDOR	BANCO DE OCCIDENTE
PRENDARIO	
DIRECCIÓN EMAIL	<a href="mailto:notificación:DJuridica@bancodeoccidente.com.co">notificación:DJuridica@bancodeoccidente.com.co</a>
NO. PROCESO	2018 - 00315
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR SUMAS DE DINERO
FECHA EN QUE SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	30/MAYO/2018
FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENA CITARLO	26/NOVIEMBRE/2020
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ

Le comunico la existencia del proceso relacionado y le informo que el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., por medio de esta comunicación le notifico la providencia de fecha VEINTICINCO (26) DE NOVIEMBRE DE 2020, ordenó su citación para que haga valer sus créditos como acreedor prendario del bien mueble embargado en este proceso, de conformidad con los artículos 291 y 462 del Código General del Proceso, para que dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de la misma se sirva comparecer a notificarse personalmente y/o diez (10) días hábiles para excepcionar.

De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia Covid-19, conforme al decreto legislativo No. 806 del 04 de junio 2020 ART. 8, le comunico que la notificación personal puede surtirse de la siguiente manera:

1. De manera virtual, enviando un correo electrónico a: [j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el asunto solicitud notificación personal, el número de radicación del proceso y/o adjuntando copia de esta comunicación.
2. De no contar con las herramientas tecnológicas, puede solicitar cita solicitando cita al correo electrónico [j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el asunto SOLICITO NOTIFICACION PESONAL.

PARTE INTERESADA

AYDA LUCY OSPINA ARIAS  
C.C. No. 24.623.095 de Chinchiná (Caldas)  
T.P. No. 59.157 del C.S de la J.  
Apoderado Banco Finandina S.A.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



Bogotá D.C.,

Doctor

**JULIAN ZARATE GÓMEZ**

Apoderado Banco de Occidente S.A.

[julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co)

Carrera 7 No. 27-52 Oficina 402

Ciudad.-

**Asunto:** Solicitud de designación perito evaluador, ejecución de Contrato Mobiliarias, a través del mecanismo de pago directo.

Doctor Zarate Gómez,

El Grupo de Registro de Especialistas, se refiere a su escrito radicado número 2020-01-522485 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita el nombramiento de un perito evaluador.

### I. Solicitud

1. Banco de Occidente S.A., en calidad de acreedor y el señor Julio Cesar Umbarila Rodríguez en calidad de deudor, celebraron un contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor).

2. Como garantía del pago de las obligaciones se constituyó prenda comercial a favor del acreedor sobre el siguiente bien:

- Marca: CHEVROLET
- Línea: SPARK
- Clase: AUTOMOVIL
- Placas: DXO366
- Color: ROJO VELVET
- Motor: B10S1171490131
- Modelo: 2018
- Chasis: 9GAMM6108JB013487



El futuro  
es de todos

Colombia  
al servicio



El progreso  
es de todos

Colombia  
al servicio

En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP

[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)

Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2/5  
FOLIO  
2020-01-013613  
BANCO DE OCCIDENTE

3. El bien en garantía, fue objeto de una diligencia de aprehensión dentro de un proceso adelantado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá. El apoderado del acreedor manifiesta que el vehículo se encuentra en la Carrera 8 No. 6-17 de Bogotá.

4. Debido a la mora del deudor en el pago de las cuotas pactadas, el acreedor realizó el Registro de Ejecución el 14 de mayo de 2019, por las siguientes sumas.

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$25'070.845.
Intereses	\$1'134.053.
Intereses de mora	\$148.088.
Comisiones	\$0,00.
Gastos por guardia y custodia	\$0,00.
Gastos de la ejecución	\$0,00.
Daños y perjuicios	\$0,00.
Otros	\$0,00.
<b>Total:</b>	<b>\$26'852.986.</b>

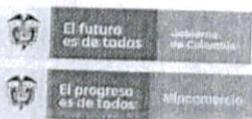
## II. Precisiones jurídicas

1. El parágrafo 3° del artículo 60° de la Ley 1676 de 2013, sobre garantías mobiliarias, el cual se refiere al mecanismo de pago directo respecto de bienes dados en garantía, indica que en el evento de la apropiación de un bien, la Superintendencia de Sociedades deberá escoger por sorteo, de la lista que para tal fin disponga, un perito para que avalúe dicho bien.

2. En el artículo 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 de 2015, se establece que la Superintendencia de Sociedades deberá determinar cuál es la lista de peritos evaluadores que deberá utilizarse con el propósito de darle aplicación al parágrafo 3° del artículo 60°.

3. A su vez, en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 se establece que una vez seleccionado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico a las partes y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

4. Por su parte, en el artículo 2.2.2.4.74 del Decreto 1835 de 2015 se dispone que los peritos evaluadores deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013, a través de la cual se reglamentó la actividad del perito evaluador.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

10  
11  
12  
13  
14  
15

5. En el artículo 5° de la Ley 1673 de 2013 se dispone la creación del Registro Abierto de Avaluadores y se le impone la obligación a los peritos evaluadores de inscribirse en el mismo. La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará a las Entidades Reconocidas de Autoregulación, que tendrán a su cargo el desarrollo del registro así como la función de supervisar y disciplinar la actividad de los peritos evaluadores.
6. En el párrafo 2° del artículo 7° del Decreto 556 de 2014, por medio del cual se reglamentó la Ley 1673 de 2013, se introdujo un régimen de transición con el fin de permitir el desarrollo de la actividad de valuación bajo condiciones especiales hasta tanto entre en vigencia el RAA, para lo cual previó un plazo de seis meses a partir de la publicación del citado decreto. El Decreto 458 de 2015 amplió el régimen de transición hasta el 31 de marzo de 2016 y el Decreto 458 de 2016, extendió dicho plazo hasta el 1 de enero de 2017.
7. La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante Resoluciones Nos. 20910 del 25 de abril de 2016 y 26408 del 19 de abril de 2018, concedió la solicitud de reconocimiento a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -A.N.A.- y a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores -ANAV-, como Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERAS), para llevar el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.-.
8. Una vez entraron en operación tanto el Autorregulador Nacional de Avaluadores - A.N.A.- como la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV-, se habilitó la inscripción de evaluadores en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.-, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, y de acuerdo con la información que los mismos suministren conforme al formulario contenido en el Anexo 8 de la Resolución 64191 de 2015 y la Resolución 41117 del 03 de octubre de 2018.
9. El párrafo del artículo 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 de 2015, estableció que la Superintendencia de Sociedades, mediante acto administrativo, deberá reglamentar el procedimiento de escogencia por sorteo de los evaluadores, para los efectos de la aplicación del párrafo 3° del artículo 60 y del numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.
10. La Superintendencia de Sociedades, expidió la Resolución No. 100-001920 por medio de la cual, adoptó el listado de personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores.
11. En virtud de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, designará un Avaluador que se encuentre registrado en el Registro Abierto de Avaluadores-



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No. 1 en el índice de transparencia de las entidades públicas (TEP)  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia





RAA para la categoría correspondiente de "Maquinaria y equipos especiales" de conformidad con el artículo 5 del Decreto 556 de 2014

### III. Selección

1. Una vez verificados los documentos, la Superintendencia de Sociedades pudo constatar que para el caso en estudio, la selección de perito evaluador es procedente.
2. Lo anterior en la medida de que se trata de una ejecución de garantía a través del mecanismo de pago directo conforme a los que se establece en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.
3. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, la Resolución No. 100-001920 del 16 de mayo de 2017 y la solicitud de la referencia, la Superintendencia de Sociedades en sesión del Comité de Selección de Especialistas, seleccionó por sorteo, del listado de evaluadores del Registro Abierto de Avaluadores -RAA- que se encuentran en la categoría de "Maquinaria y equipos especiales", al señor Jairo Leiva Cobos.
4. Como las partes no acordaron un término para presentar el avalúo, la Superintendencia de Sociedades establece que el mismo deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique al perito que ha sido seleccionado para este efecto.
5. Los honorarios del perito evaluador, serán fijados de común acuerdo entre las partes.

Los datos de contacto del perito son:

- Código único: AVAL-80263105
- Ciudad: Bogotá
- Dirección: Avenida Calle 53 No. 21-84 Oficina 303
- Dirección de correo electrónico: jleivacobos@gmail.com
- Tel. 3102332774
- ANA

Es importante señalar, que en el evento de la no aceptación del cargo por parte del perito evaluador designado y/o cualquier inconsistencia que le genere alguna inconformidad, en relación con la actividad a desarrollar, podrá dirigir sus solicitudes al doctor Sebastián Perdomo, Secretario Tribunal Disciplinario del Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA) (con los soportes y pruebas



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.  
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia





Ministerio de Salud Pública

Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos

Sección de Diagnóstico de Laboratorio

Unidad de Diagnóstico de VIH

**MARÍA PAULA SALA CARDENAS**

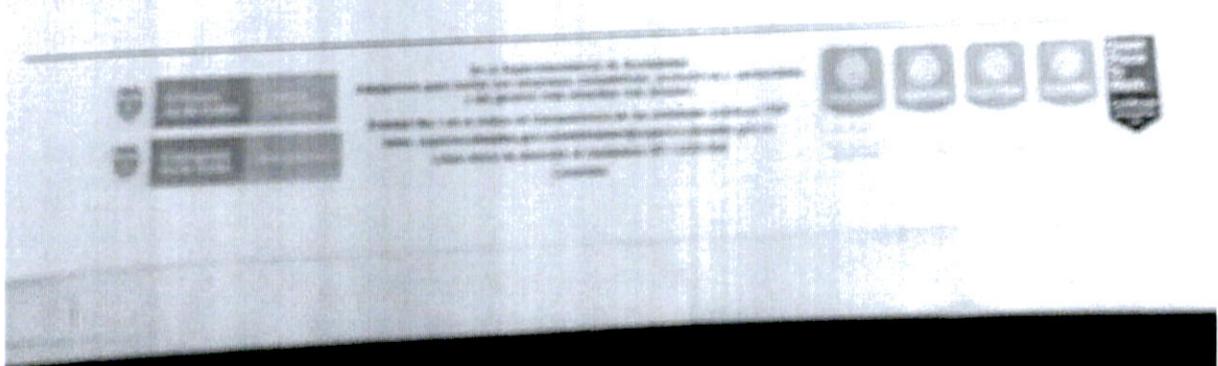
Asistente Social - Unidad de Diagnóstico de VIH

Calle 10 de Agosto, No. 100

Santiago, D.R.

Tel: 809-360-1000

Fax: 809-360-1000



62



GOBIERNO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEPARTAMENTO DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019

Oficio No. 3233

Señores,  
POLICÍA NACIONAL – SIJIN  
SECCIÓN DE AUTOMOTORES  
CIUDAD.

POLICIA NACIONAL  
SECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL BOGOTA  
OFICINA DE RADICACION

RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_  
HORA: \_\_\_\_\_  
RADICADO: \_\_\_\_\_

REF: PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.110014003056-2019-01272-00 de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 en contra de JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ C.C. 79.433.067

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

Comendidamente me permito comunicar a Usted, que por auto fechado el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro el proceso de la referencia, se decretó la aprehensión del vehículo automotor con placas No. DXO-366 como de propiedad del demandado dentro del presente asunto.

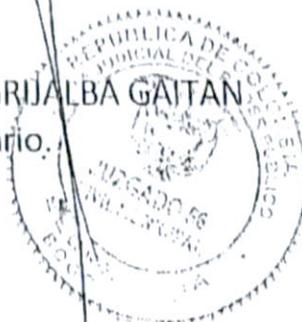
Para la práctica de esta diligencia se ordena dejar a disposición de este despacho en los parqueaderos descritos por la parte actora, esto es, en la CALLE 4 # 11-05 Bodega 2.

Si el presente oficio no se encuentra firmado ni sellado y/o presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario.



Radiciar en la SIJIN.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 28 Nov. 2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página: 1

GRUPO: OTROS PROCESOS  
SECUENCIA: 91187  
FECHA DE REPARTO: 28.11.2019 12:34:33 p.m.  
REPARTIDO AL DESPACHO  
JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
8002002794 74533067	BANCO DE OCCIDENTE JULIO CESAR UMBARILLA RODRIGUEZ		91 01

OBSERVACIONES: 2CD

KY.3DKETHP6501	FUNCIONARIO DE REPARTO	REPARTO HMM01
v. 2.0	o cesar cruedapa	0101010101

Julio Cesar Umbarilla Rodriguez

2019-01372-

63

CUMPLE (X) DEBERES DE LA LEY DE LEY 1712 DE 2014  
E. S. D.  
E. S. D.  
E. S. D.

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA (REPARTO)  
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION  
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT: 890.300.279 - 4

**JULIAN ZARATE GOMEZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.032.357.965**, abogado en ejercicio y obrando en calidad de mandatario judicial según poder conferido por la Doctora **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **43.978.272** domiciliada en la Ciudad de Medellín, en su calidad de representante legal de **COBROACTIVO S.A.S**, sociedad debidamente constituida identificada con Nit No **900.591.222 - 8**, con domicilio principal en Medellín, entidad que a su vez actúa en calidad de mandataria judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, establecimiento de crédito bancario, sociedad comercial anónima, identificad con Nit No. **890.300.279 - 4** con domicilio principal en la ciudad de Cali, según poder conferido por parte del Doctor **DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.032.395.485**, en su calidad de representante legal, conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015, presento ante la Honorable Judicatura **SOLICITUD DE APREHENSION** para que se ordene a las autoridades de policía la aprehensión del vehículo automotor que se describe a continuación y su entrega al suscrito apoderado del Banco de occidente conforme a los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El Deudor **JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.433.067**, obtuvo del Banco de Occidente un crédito para financiar la adquisición del vehículo de placas **DXO366**

**SEGUNDO:** El deudor incumplió el pago de las cuotas y su crédito se encuentra actualmente en mora.

**TERCERO:** Las partes, conforme a la copia simple del contrato de prenda sin tenencia que se anexa debidamente subrayado en la parte pertinente, pactaron que en caso de incumplimiento por parte del deudor el Banco de Occidente podría optar por este mecanismo de pago directo y satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de la garantía.

**CUARTO:** Conforme a documento que se adjunta, el Banco de Occidente registró el formulario de ejecución por PAGO DIRECTO en el registro de garantías mobiliarias y solicitó al correo electrónico [JCESARUMBARILA@HOTMAIL.COM](mailto:JCESARUMBARILA@HOTMAIL.COM) el deudor identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.433.067**, solicitó la entrega voluntaria del siguiente

**SEDE MEDELLIN**  
Calle 10 sur N° 51ª 55  
Centro de Negocios del Sur - Oficina 105  
Teléfono: 4483838

**SEDE BOGOTA**  
Carrera 7 N° 27 52  
Edificio Victoria - Oficina 402  
Teléfono: 7451421

vehículo automotor dado en garantía con prenda sin fianza en favor del Banco de Occidente, sin que el deudor hubiera cumplido con esta entrega voluntaria, a mi representada:

Tipo de bien:	Vehículo
Marca:	CHEVROLET
Fabricante:	CHEVROLET
Número de serie:	9GAMNF6108JB013887
Modelo:	2018
Descripción:	ROJO VELVET
Placa:	<b>DXO366</b>

**QUINTO:** Las partes pactaron que si no se entregaba voluntariamente el vehículo objeto de la garantía el Banco de Occidente solicitaría a la autoridad jurisdiccional competente que se librara la orden de captura para la entrega del bien dado en garantía, para lo cual bastaría la simple petición que en tal sentido formulara el Banco de Occidente.

**SEXTO:** Tal como lo establece el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de septiembre 16 de 2015 en este evento procede la aprehensión y entrega de este bien, sin que medie proceso o trámite diferente al señalado en ese decreto para la aprehensión y entrega.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Que se proceda a expedir **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** sobre el vehículo de placas **DXO366** de propiedad de **JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.433.06**, para lo cual solicito oficiar a las autoridades de la SIJIN de la Policía Nacional para que lleven a cabo esa aprehensión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ordene a quien corresponda la entrega material del vehículo, ponerlo a disposición de mi mandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, toda vez que este, es quien ostenta la calidad de **ACREEDOR PRENDARIO**.

**TERCERO:** Que se ordene que aprehendido el automotor arriba señalado de inmediato se conduzca a la Calle 4 No 11 -05 Bodega 2 de la empresa SIA S.A.S, Barrio Planadas Bogotá -Fontibón.

**CUARTO:** Que de manera clara y contundente en el oficio dirigido a la Policía Nacional se prevenga que en ninguna circunstancia el automotor aprehendido puede ser llevado a los parqueaderos que ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de una solicitud especial regulada en la Ley y no tiene que ver con las disposiciones del Código General Del Proceso. La entrega debe realizarse directamente al suscrito apoderado conforme se me autoriza en el poder adjunto.

#### **NOTIFICACIONES:**

- Al suscrito abogado en la Carrera 7 # 27 – 52, Oficina 402 – Edificio Victoria en la Ciudad de Bogotá D.C. o al Correo electrónico [julian.zarate@cobroactivo.com](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com)
- El representante legal del Banco de Occidente las recibirá en la carrera 13 No 27-47 Piso 3 de Bogotá. Correo electrónico [djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co)
- Si hubiere necesidad de notificación alguna al demandado se sufrir a los datos suministrados en el contrato de prenda que son: Traversal 13F BIS B ESTE No. 47C – 45 SUR en la Ciudad de Bogotá D.C. / Correo Electronico: [JCESARUMBARILA@HOTMAIL.COM](mailto:JCESARUMBARILA@HOTMAIL.COM)

#### **SEDE MEDELLIN**

Calle 10 sur N° 51ª 55  
Centro de Negocios del Sur - Oficina 105  
Teléfono: 4483838

#### **SEDE BOGOTA**

Carrera 7 N° 27 52  
Edificio Victoria - Oficina 402  
Teléfono: 7451421

Página web: [www.cbroactivo.com.co](http://www.cbroactivo.com.co)

4

**ANEXOS:**

- Poder debidamente conferido al suscrito apoderado.
- Certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente expedido por la Superintendencia Financiera donde consta la calidad de representante legal del doctor **DIEGO HERNAN ECHEVERY OTALORA**.
- Certificado de existencia y representación legal de Cobroactivo S.A.S expedido por la Cámara de Comercio, donde consta de la calidad de representante legal de la Doctora **ANA MARIA RAMIREZ**.
- Certificado reciente de propiedad y características del vehículo cuya captura se solicita donde aparece de propiedad del Señor **JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ** en el registro inicial de Ejecución de Garantías.
- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS de la iniciación de la ejecución de la garantía por **PAGO DIRECTO**.
- Copia simple del contrato de prenda sin tenencia del acreedor Banco de Occidente.
- Comunicación con la cual se solicitó al deudor prendario la entrega voluntaria del vehículo.

Este procedimiento no necesita en ningún momento la constitución de póliza judicial alguna dado que no está establecido en la ley 1676 de 2013 ni en su decreto reglamentario.

Para los efectos legales pertinentes a este escrito se le efectuó nota de presentación personal en notaría.

Del Señor Juez, atentamente,



**JULIAN ZARATE GOMEZ**

C.C. No. 1.032.357.965

T.P. No. 289.627 del C.S. de la J.

Carrera 7 # 27 - 52 Oficina 402 - Edificio Victoria de Bogotá

Teléfonos: 7451421

Correo Electrónico: [julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co)

**SEDE MEDELLIN**

Calle 10 sur N° 51ª 55

Centro de Negocios del Sur - Oficina 105

Teléfono: 4483838

**SEDE BOGOTA**

Carrera 7 N° 27 52

Edificio Victoria - Oficina 402

Teléfono: 7451421

Página web: [www.cobroactivo.com.co](http://www.cobroactivo.com.co)

Señor:  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, mayor de edad, identificado como apoderado al poder en correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, entidad bancaria, debidamente con titulos con domicilio principal en la ciudad del Bogota, todo lo cual acreditado con certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, manifiesto al Señor Juez que por medio del presente escrito confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO, TOTAL Y SUFICIENTE a COBROACTIVO S.A.S NIT No 900.591.222-B sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Medellín, representada legalmente por la Señora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada como figura al pie de su correspondiente firma para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación TRAMITE DE PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA conforme lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en contra de JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.433.067 domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ, quien actúa en calidad de donador y tenerdor propietario del vehículo de placas DXO366, para que se libre Orden de Aprehesión y entrega del bien antes descrito para la apropiación de este a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa en calidad de acreedor garantizado.

Mi apoderada queda facultada para: recibir, transigir, desistir, sustituir, postular, solicitar, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mi apoderado especial todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley benefician nuestros intereses.

Pido al señor Juez reconocerle personería a mi abogada.

Atentamente,

  
DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA  
C.C. No 1.032.395.485  
Representante legal de BANCO OCCIDENTE S.A

Acepto el poder,

  
ANA MARIA RAMIREZ OSPINA  
C.C. No 43.978.272.  
T.P 175.761 de C.S. de la Judicatura.  
Representante legal Cobroactivo S.A.S.



Señor:  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

ANA MARIA RAMIREZ, mayor de edad, identificada como apoderada al pleito me contere por fondo. Señalando como representante legal de COBROACTIVO S.A.S; Nit 900.591.222-8 sociedad de factajeamiento, con domicilio principal en la ciudad de Medellín todo lo cual acredito con certificado de existencia y registro mercantil que se adjunta, actuando en calidad de apoderado especial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4 manifiesto al Señor Juez que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO, TOTAL Y SUFICIENTE a JULIAN ZARATE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.357.965 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No 289.627 para que en su nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación TRAMITE DE PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA conforme lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en contra de JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.433.067 domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ, quien actúa en calidad de deudor y tenedor prendario del vehículo de placas DXO366, para que se libre orden de aprehensión y entrega del bien antes descrito para la apropiación de este a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa en calidad de acreedor garantizado.

Me apoderada queda facultada para: recibir, transigir, desistir, sustituir, postular, solicitar, renunciar a este poder y en general, otorgo a mi apoderado especial todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley benefician nuestros intereses.

Pido al señor Juez reconocerle personería a mi abogada.

Atentamente,

  
ANA MARIA RAMIREZ OSPINA  
C. C. No 43.978.272.  
T.P 175.761 de C.S. de la Judicatura.  
Representante legal Cobroactivo S.A.S.

Acepto el poder,

  
JULIAN ZARATE GOMEZ  
C. C. No 1.032.357.965.  
T.P 289.627 de C.S. de la Judicatura.





OFICINA BOGOTA 482 44 07 CALLE 64G NO 70D 34 900 151 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2519 de Octubre 23 de 2015 SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA	 Notificación No: 756R59400012  Para consulta en línea escanear Código QR
---	---

## CERTIFICA

Que el día 2019-10-31 esta oficina recepcionó y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

<b>Datos de Remitente</b> Nombre: COBROACTIVO SAS Contacto: COBROACTIVO SAS Dirección: CALLE 10 SUR # 51 A 55 LOCAL 105 - 106 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 448 38 38 Identificación: N Nit 900 591 222-2
<b>Datos de Destinatario</b> Nombre: JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ Contacto: 79433067 Dirección: TV 13 F BIS ESTE NRO. 47 C 45 SUR BOGOTA BOGOTA [CP: 110441] Teléfono: Identificación: Observaciones: DXO366

<b>Observaciones:</b> EL DIA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE.	ENTREGA <b>NO</b> <small>DE DIRECCION</small>
---	---

Firma autorizada 	 <b>CERTIPOSTAL</b> Soluciones Integrales
---	--

Para constancia se firma en Bogota a los 05 días del mes Noviembre del año 2019 Pagina 1

Señor (a)  
JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ  
C.C. No. 79.433.067  
TRASVERSAL 13F BIS ESTE No. 47C - 45 SUR

Bogota 28 de Octubre del 2019

Apreciada Señor(a):

En el momento de contratar su crédito de vehículo de placas **DXO366**, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y usted acordaron regirse por las disposiciones de la Ley 1676 de 2013, Ley de Garantías mobiliarias.

En esta Ley están contemplados unos procedimientos abreviados para que en el evento en que su obligación llegara a quedar en mora en el pago de las cuotas o hubiera algún incumplimiento de su parte, hacer efectiva la garantía mobiliaria; que para el caso puntual que nos ocupa es el vehículo anteriormente descrito.

Con este proceso se busca evitar acudir a los Jueces de la República y finiquitar en un termino breve el retorno de la garantía al banco.

Este procedimiento de pago directo, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, regula los pasos a seguir cuando el banco decide iniciar el Proceso de Pago Directo.

Hemos sido designados por el Banco de Occidente y en nuestra calidad de abogados adelantar este procedimiento abreviado.

Tal como puede apreciar en la copia de su contrato de prenda que le anexo, en la cláusula Decima Tercera se pactó el pago directo en caso de ocurrir esos incumplimientos.

En consecuencia, le informo que el banco ha tomado la decisión de acudir a este procedimiento y le solicita informarme por escrito a los correos electrónicos [julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co) y [ana.montoya@cobroactivo.com.co](mailto:ana.montoya@cobroactivo.com.co) la fecha y hora en que usted hará la entrega voluntaria del bien, en el parqueadero autorizado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** ubicado en la Calle 4 no 11-05 Bodega 2 Barrios Planadas Fontibón - Bogotá de la empresa **SIA SALVAMENTOS S.A.S.**

A la entrega del automotor se llevará a cabo el avalúo del mismo para determinar conforme a la Ley por qué valor se recibirá ese vehículo para abonar a la deuda, siendo de su cargo cualquier diferencia que llegare a ser cubierta por ese avalúo.

Le invitamos a concurrir a nuestras oficinas antes del 13 de Noviembre del 2019 para que podamos aclarar las dudas que tenga y colaborar en la culminación exitosa de este procedimiento.

Cordialmente;

**JULIAN ZARATE GOMEZ**  
C.C. 1.032.357.965 de Bogotá  
T.P. 289.627 del C.S. de la J.



CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEL

ES



463

Entre los suscritos a saber: ANA MARIA OSUNA JUTINICO, mayor de edad, vecino de BOGOTA, con cédula de ciudadanía número 1.016.062.171 de BOGOTA, quien obra en nombre y representación del BANCO DE OCCIDENTE, establecimiento bancario, con domicilio principal en Cali, en su condición de Apoderado Especial según poder que se anexa y quien en adelante se denominará EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, y ella(los) señor(a)(es) UMBARILA RODRIGUEZ JULIO CESAR, mayor(es) de edad y vecino(s) de BOGOTA D.C. identificado(s) con la cédula(s) de ciudadanía(s) 179.433.067, quien(es) obra(n) en su propio nombre y quien(es) en adelante se denominará(n) EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se ha celebrado CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, que se encuentra contenida en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- CONSTITUCION DE PRENDA Y DESCRIPCION DEL(LOS) BIEN(ES) GRAVADO(S): EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), a través de este documento, constituye(n) a favor de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, prenda abierta y sin tenencia sobre el(los) bien(es) de su exclusiva propiedad que a continuación se relaciona(n):

Marca: CHEVROLET SPARK LIFE /  
Tipo: /  
Clase: AUTOMOVIL /  
Color: ROJO VELVET /  
Modelo: 2018 /

Vin: 9GAMM6108JB013487 /  
No. de Motor: B10S1171490131 /  
No. de Chasis: 9GAMM6108JB013487 /  
Placas: /  
Tipo de Servicio: PARTICULAR

El(los) anterior(es) bien(es) quedará(n) sujeto(s) al gravamen prenda(n) conforme a los términos y efectos que para la Prenda sin Tenencia, dispone el Código de Comercio en el Libro Cuarto, Título IX, Capítulo II, Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes. PARAGRAFO 1: La prenda que se constituye por el presente documento, se realiza sobre cuerpo cierto. PARAGRAFO 2: El(los) bien(es) pignorado(s) queda(n) en poder de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) quien(es) ejercerá(n) sobre este(os) tenencia en las condiciones de Ley. PARAGRAFO 3: EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) autoriza(n) de manera expresa e irrevocable a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO para que en el evento en que existan discrepancias entre lo aquí señalado y lo indicado en la Tarjeta de Propiedad y/o certificado de tradición del(los) bien(es) objeto del gravamen real, la información contenida en la Tarjeta de Propiedad y/o certificado de tradición prevalezca para cualquier efecto legal sobre los datos aquí señalados o sirvan de soporte para la identificación efectiva del(los) bien(es) gravado(s) cuando así lo considere necesario EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO. Queda entendido y desde ya así lo acepta EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) que la Tarjeta de Propiedad y/o certificado de tradición del(los) bien(es) forma parte integral del presente contrato. SEGUNDA.-UBICACIÓN Y SANEAMIENTO: EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) declarará(n) lo siguiente: (I) Que el(los) bien(es) gravado(s) con prenda permanecerá(n) y estará a disposición de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO en la siguiente dirección TRANSVERSAL 13 F BIS B ESTE N° 47 C - 45 SUR de la ciudad de BOGOTA PARÁGRAFO: Durante la vigencia de la prenda, el(los) bien(es) deberá(n) permanecer en la dirección indicada en la presente cláusula. Cuando sea necesario para su uso o para cualquier otro fin su traslado permanente a otro sitio, EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) deberá(n) informar previamente y por escrito a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, indicando el lugar preciso al cual se hará el traslado. (II) Que actualmente se encuentra(n) en posesión material, quieta, pacífica y tranquila del(los) bien(es) pignorado(s), en su condición de propietario(s) exclusivo(s). (III) Que el(los) bien(es) dado(s) en prenda se encuentra(n) libre(s) de embargos, demandas, gravámenes o limitaciones de dominio y de otras garantías constituidas sobre el(los) mismo(s) y que se halla(n) en buen estado de conservación, así como declara(n) que el(los) bien(es) no ha(n) sido enajenado(s) en ninguna forma ni prometido(s) en venta. (IV) Que el(los) bien(es) dado(s) en garantía no hace parte por adhesión o destinación de un bien inmueble ni tampoco podrá ser considerado un inmueble por adhesión o destinación. TERCERA.-OBLIGACIONES DE EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S): EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) asume(n) todas las obligaciones legales relacionadas con la prenda comercial sin tenencia del acreedor y, en especial, las contempladas en el Código del Comercio, la Ley 1676 de 2013 y específicamente las contempladas en su artículo 18 y demás normas concordantes. Del mismo modo, EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S): se obliga(n) expresamente para con EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO a: a) Mantener el bien pignorado en el mismo estado de conservación en que a la fecha se encuentra, salvo su deterioro natural, asumiendo en su conservación y custodia la responsabilidad de que trata el artículo 1212 del Código de Comercio. b) No enajenar, vender, gravar, permutar, transformar, alquilar o entregar el(los) bien(es) pignorado(s) a ningún título, en todo o en parte, sin el previo consentimiento o autorización previa y escrita de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO. En caso de que se obtenga autorización de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO para tales fines, los adquirentes están obligados a respetar el contrato de prenda, dicha obligación también aplicaría en caso de que no se obtenga la autorización previa para el efecto. c) No constituir otras garantías mobiliarias sobre el(los) bien(es) objeto de la presente garantía, ni ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de(los) bien(es) objeto de la presente garantía sin la autorización previa y escrita de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO. En caso de que se obtenga autorización de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO para tales fines, los adquirentes están obligados a respetar el contrato de prenda. d) No trasladar ni en todo, ni en parte el(los) bien(es) dado(s) en prenda de manera permanente a sitio distinto del enunciado en la cláusula segunda de este documento, sin el consentimiento previo y escrito de EL BANCO. e) Notificar inmediatamente y en debida forma a EL BANCO toda acción o proceso que se inicie en su contra, so pena de hacer exigible la(s) deuda(s) en forma anticipada. f) Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con el(los) bien(es) dado(s) en garantía. g) Mantener asegurado contra todo riesgo el(los) bien(es) dado(s) en garantía mediante una póliza de seguros expedida por una Compañía Aseguradora en los términos indicados en la cláusula séptima del presente contrato. h) Las demás contenidas en el presente documento. CUARTA.-OBJETO DE LA GARANTIA: La prenda que se constituye tiene por objeto garantizar a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO cualquier obligación que por cualquier concepto tuviere(n) o llegare(n) a contraer EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, de cualquier naturaleza o onerosa u origen, comisiones, gastos o por cualquier otra causa, más intereses, sanciones, multas, impuestos y, en general, todas las obligaciones que EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) contraiere(n) para con EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO como aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es) u ordenante(s), avalista(s), codeudor(es), fiador(es), asegurado(s) o parte(s), ya sea que consten en documentos de crédito o en cualquier otro clase de documento, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes. QUINTA.-CUANTIA: Se declara que la presente prenda garantiza a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO obligaciones presentes y/o futuras a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) en los términos indicados en la cláusula anterior y subsiguientes, hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$25,190,000), siendo entendido que la garantía respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino además los intereses corrientes y moratorios que generen dichas sumas, las comisiones que deban ser pagadas a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, así como los gastos en que éste incurra con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía o pago directo, al igual que los gastos por el registro de la constitución, modificación, prórroga y/o cancelación tanto de la garantía como de su ejecución, los daños y perjuicios ocasionados por el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, que sean cuantificados judicialmente o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de arbitraje, las diferencias de tasa de interés o de cambio cuando a ello hubiere lugar, el valor de los seguros, otros cargos adicionales, gastos de cobranza y honorarios del caso,

CERTIFICADO DE REGISTRO  
COMERCIAL  
RESOLUCION No. 0025

48

honorarios de abogados y demás condiciones o sanciones que contengan los documentos en que consista la(s) obligación(es) de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) sin que estos últimos y demás accesorios, convalezcan para efectos del presente contrato, y en general, todas las obligaciones contraídas por EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) a favor de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO y/o directamente o indirectamente, conjuntas o separadas, con anterioridad a la fecha de este documento, sino las que contraigan en lo sucesivo y quedaran sus propios reestructuraciones, renovaciones o novaciones, hasta su total cancelación, así se convenga con uno solo de los suscritores, y además las que EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO adquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) por endoso o cesión de terceros persona(s). PARÁGRAFO: Si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer obligaciones directas e indirectas, conjuntas o separadas en cuantía superior a la señalada en el presente contrato, dichos excesos, cualquiera que sea su valor o naturaleza, lo mismo que sus accesorios, quedarán también automáticamente garantizados con la prenda SEXTA.-VIGENCIA. El presente contrato de prenda estará vigente por un plazo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato y será prorrogable automáticamente por períodos sucesivos de tres (3) años, a menos de que se dé por terminado previéndose lo indicado en la cláusula Décima Séptima de la presente prenda PARÁGRAFO. No obstante al vencimiento establecido para la(s) obligación(es) garantizada(s), la prenda conservará su vigencia mientras existan obligaciones pendientes de pago, sean directas e indirectas a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) y a favor de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO y mientras esta no sea cancelada en forma expresa ante las autoridades respectivas. La cancelación de la prenda no implicará la extinción de la(s) obligación(es) por ella garantizada(s), salvo que así lo manifieste expresamente EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO. SEPTIMA.-SEGUROS: EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se obliga a contratar con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que haga sus veces, un seguro contra todo riesgo que ampare el(los) bien(es) pignorado(s) y cubra las condiciones de asegurabilidad exigidas, a cual debe ser como primer beneficiario a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO y una cláusula de renovación automática al vencimiento de la(s) póliza(s) correspondiente(s) a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO: EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se obliga a entregar oportunamente a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, así como del seguro correspondiente, que EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se obliga a entregar oportunamente a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO. Dicho seguro deberá permanecer vigente durante todo el término en que el(los) bien(es) esté(n) gravado(s), para que en caso de ocurrir el riesgo que ampara a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO sobre su valor, los aplique a las obligaciones a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S). Dicho seguro no podrá tener un valor inferior al avalúo comercial del(los) bien(es) dado en garantía. EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se obliga(n) a renovar los seguros del(los) bien(es) dado(s) en prenda. De igual manera, EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), desde este mismo momento, autoriza(n) a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO para que incluya el(los) bien(es) dado(s) en garantía en la póliza colectiva que tiene este contratada para el efecto o tome o renueve la póliza correspondiente(s) y ajuste el valor asegurado, pague la(s) prima(s) de seguro(s) y cargue a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) el(los) valores de la(s) misma(s) en caso de que dicho seguro no fuere constituido oportunamente, no se acredite su contratación o no se hiciera por EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) la renovación respectiva con la antelación debida, sin que por esta autorización adquiera EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO esta obligación, ya que en el evento de que EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO no lo haga no implica en ningún caso y en ninguna forma responsabilidad para el mismo, quien puede no hacer uso de tal facultad. En el evento de que EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO lo incluya en la póliza colectiva o tome o renueve la(s) póliza(s) respectiva(s), EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) autoriza cargar en su cuenta los valores desembolsados por tal concepto, si hubiera saldo para ello, pero si no lo hubiera, el valor de las primas canceladas devengarán intereses a la tasa moratoria máxima de Ley, desde la fecha en que se haga su pago y hará parte de las obligaciones aseguradas con la prenda que aquí se formaliza y tendrá exigibilidad inmediata en su cobro. Además EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se obliga(n) a mantener vigente los seguros que ordene la Ley para esta clase de bien(es). OCTAVA.-INSPECCION.- EL (LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) para con EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO a permitir que éste inspeccione el estado y mantenimiento del(los) bien(es) dado(s) en garantía en todas las ocasiones que éste lo considere conveniente o necesario. NOVENA.- La prenda sin tenencia aquí constituida se extiende igualmente a todos los accesorios pertenecientes o que se instalen al(los) bien(es) descrito(s) en la cláusula primera, así como a los bienes atribuibles o derivados del(los) mismo(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1676 de 2013. PARÁGRAFO: En caso de que el(los) bien(es) dado(s) en garantía corresponda(n) a servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en modalidad de taxi o servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros o de carga, esta garantía se hará extensiva al derecho al denominado "cupó" o habilitación para prestar dicho servicio debidamente autorizado por la respectiva autoridad para poder operar como tal, debiendo EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) notificar a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor correspondiente a la que se encuentre vinculado, de la existencia de esta garantía para que tome atenta nota de ello. DECIMA.-GASTOS: Los gastos, impuestos y costos que generen este contrato, su registro, modificación, prórroga, su cumplimiento y cobro, los de su cancelación o los que demande(n) la(s) obligación(es) que el ampara o el(los) bien(es) dado(s) en garantía, así como los del certificado de la prenda que, debidamente complementado a satisfacción de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, quedarán en poder de éste junto con el original del presente documento hasta la cancelación de la prenda, serán de cargo exclusivo de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) quien así lo acepta. El trámite de cancelación de esta garantía ante las autoridades de tránsito, será efectuado por EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), a su costa. DECIMA PRIMERA.-EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se obliga a responder por las infracciones a las leyes y reglamentos y por los daños, perjuicios, lucro cesante e indemnizaciones de cualquier índole, que tenga como causa la operación de los bienes pignorados. DECIMA SEGUNDA.-INCUMPLIMIENTO - ACELERACION DE PLAZO(S): En caso de incumplimiento de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), sea total o parcial y de cualquiera de las obligaciones a su cargo, EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO quien represente sus derechos, podrá ejercer los derechos y acciones legales, exigiendo el pago inmediato de la(s) obligación(es) que en su favor se hubiere contraído, aunque el plazo o plazos no hubiere(n) vencido y/o a juicio de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, exigir la entrega inmediata del(los) bien(es) pignorado(s) a su favor, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. De igual manera podrá proceder, en cualquiera de los siguientes eventos: a) en caso de mora en el pago del capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas. b) Si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) varia el síllo enunciado, en donde ha de permanecer el(los) bien(es) pignorado(s), sin autorización escrita de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO aún antes de haberse efectuado el registro de este contrato de prenda. c) Si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) enajenare o gravare o permutare o transformare o alquillare o entregare a cualquier título, en todo o en parte, el(los) bien(es) pignorado(s) sin aviso previo expreso a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO. d) Si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) no permite u obstaculiza de cualquier manera la inspección del(los) bien(es) dado(s) en prenda en cualquiera de las oportunidades en que EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO se verifique su estado. e) Si a juicio de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO el(los) bien(es) pignorado(s) sufre(n) deterioro, depreca o modificación de tal naturaleza que no preste garantía suficiente para la seguridad del pago de la(s) obligación(es) con él garantizada(s). f) En todos los casos que contra EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se inicie cualquier proceso judicial o si el(los) bien(es) pignorado(s) fuere(n) embargado(s) por un tercero. g) En todos los casos en que la(s) obligación(es) garantizada(s) con la presente prenda, se hiciera(n) exigible(s) antes de su expiración de

**CERTIFICADO**  
 Soluciones legales  
 COPIA COTEJADA DE  
 RESOLUCIÓN







REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS  
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

DEPARTAMENTO DE VALLE DE LA REPÚBLICA | BOGOTÁ, D.C. | COLOMBIA  
1499.0267517 | 1499.0267517

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona física: Persona natural (persona mayor de 18 años)

Número de identificación: 79433962

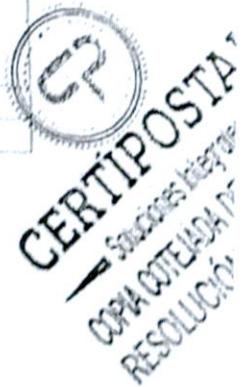
Primer Apellido: SUZARILLA	Segundo Apellido: RODRIGUEZ	Primer Nombre: JEFFY	Segundo Nombre: SEBASTIAN	Código: 1499.0267517
País: Colombia	Departamento: BOGOTÁ	Municipio: BOGOTÁ		
Dirección: [1213E B10 B101E 110 420 - 45 SUR]				
Teléfono(s) fijo(s): 6	Teléfono(s) Celular: 3132759619	Dirección Electrónica (Email): JEFFY.SUZARILLA@BANCODEOCCIDENTE.COM.CO		
Tipo de cliente: [ ]	Tiempo: [ ]			
Proceso de insolvencia: [ ]	Tipo de administrador de insolvencia: [ ]	Nombre de administrador de insolvencia: [ ]		

Deudor garante que se ejecuta: [ ]

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada

Número de identificación: 890300279	Dígito de verificación: 4	
Razón Social: BANCO DE OCCIDENTE S.A		
País: Colombia	Departamento: VALLE	Municipio: CALI
Dirección: KR 4 7-61 BD 'BANCO DE OCCIDENTE'		
Teléfono(s) fijo(s): 4860707, 21123	Teléfono(s) Celular: 0000	Dirección Electrónica (Email): LOrdenez@bancodeoccidente.com.co, SSarrinB@bancodeoccidente.com.co
Porcentaje de participación: [ ]	0,00%	
Acreeedor realiza la ejecución: [ ]	SI	



**C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA**

Descripción de los bienes

**C.2 BIENES CON SERIAL**

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GAMM6108JB0134B7
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2018	Placa	DXO366
Descripción	ROJO VELVET		

**D. DATOS GENERALES**

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 25.570.845 2. Intereses: \$ 1.134.053 3. Intereses de mora: \$ 148.088 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guarda y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 0 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 0 Descripción otros: 0 Total: \$ 26.852.986
Descripción del Incumplimiento	INCUMPLIMIENTO
Nombre del anexo: Orden Judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ.pdf.
Dato de referencia	

**E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO**

Parte que diligencia:			
ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
Galindo	Gomez	Isabella	
País	Departamento	Municipio	
Colombia	VALLE	CALI	
Dirección KR 4 7-81 []			
Dirección Electrónica (Email) IGALINDO@bancodeoccidente.com.co			



**CERTIPOSTAL**  
 Soluciones Integrales  
 COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL  
 RESOLUCIÓN No. 002519



Numero de identificación  
1144047928

Certificado expedido el día 14/05/2019 11:36 a.m.  
Confecâmaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador 3814100

  
**CERTIPOSTAL**  
Soluciones Integrales  
COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 002519

## REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 14/05/2019 11:38:10	FOLIO ELECTRÓNICO 20170901000028200
--	--

### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 79433057				
Primer Apellido UMBARILA	Segundo Apellido RODRIGUEZ	Primer Nombre JULIO	Segundo Nombre CESAR	Sexo MASCULINO
País Colombia		Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [TV 13 F BIS B ESTE NO 47 C - 45 SUR]				
Teléfono(s) fijo(s) 0	Teléfono(s) Celular 3132758410		Dirección Electrónica (Email) JCESARUMBARILA@HOTMAIL.COM	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta				SI

### B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Número de identificación 890300279			Digito de verificación 4	
Razón Social: BANCO DE OCCIDENTE S.A				
País Colombia		Departamento VALLE	Municipio CALI	
Dirección KR 4 7-61 ED 'BANCO DE OCCIDENTE' []				
Teléfono(s) fijo(s) 4850707, 21123		Teléfono(s) Celular 0000		Dirección Electrónica (Email) LOrdenez@bancodeoccidente.com.co, SSarnaB@bancodeoccidente.com.co
Porcentaje de participación:				0,00%
Acreedor realiza la ejecución				SI

**C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA**

Descripción de los bienes

**C.2 BIENES CON SERIAL**

Tipo Bien	Vehículo	
Marca	CHEVROLET	Nombre
Fabricante	CHEVROLET	
Modelo	2018	Placa
Descripción	ROJO VELVET	

**D. DATOS GENERALES**

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital \$ 25.570.845 2. Intereses \$ 1.134.053 3. Intereses de mora \$ 148.088 4. Comisiones \$ 0 5. Gastos por guarda y custodia \$ 0 6. Gastos de la ejecución \$ 0 7. Daños y perjuicios \$ 0 8. Otros \$ 0 Descripción otros: 0 Total \$ 26.852.986
Descripción del Incumplimiento	INCUMPLIMIENTO
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	JULIO CESAR UMBARILA RODRIGUEZ.pdf,
Dato de referencia	

**E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO**

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Galindo	Segundo Apellido Gomez	Primer Nombre Isabella	Segundo Nombre
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI	
Dirección KR 4 7-61 ☐			
Dirección Electrónica (Email) IGALINDO@bancooecidente.com.co			



CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR

Entre el presente suscrito ANA MARIA DISUNA JUTINICO, propietaria de un vehículo de marca CHEVROLET SPARK LIFE, modelo 2018, de color rojo velvet, con placa 92AMM114 (RPN) 301, y el acreedor EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, quien en calidad de acreedor garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor.

CONSTITUCION DE PRENDA Y DESCRIPCION DEL(LOS) BIENES GRAVADOS: El presente documento constituye la garantía de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO sobre el vehículo de marca CHEVROLET SPARK LIFE, modelo 2018, de color rojo velvet, con placa 92AMM114 (RPN) 301.

Marca	CHEVROLET SPARK LIFE	Vin	92AMM114 (RPN) 301
Tipo		No. de Motor	92AMM114 (RPN) 301
Clase	AUTOMOVIL	No. de Chasis	92AMM114 (RPN) 301
Color	ROJO VELVET	Placas	
Modelo	2018	Tipo de Servicio	PARTICULAR

El presente documento constituye la garantía de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO sobre el vehículo de marca CHEVROLET SPARK LIFE, modelo 2018, de color rojo velvet, con placa 92AMM114 (RPN) 301. El presente documento se realiza sobre cuerpo cierto PARAGRAFO 2. El presente documento constituye la garantía de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO sobre el vehículo de marca CHEVROLET SPARK LIFE, modelo 2018, de color rojo velvet, con placa 92AMM114 (RPN) 301.

SEGUNDA-UBICACION Y SANEAMIENTO. EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) deberá(n) mantener el vehículo en la dirección indicada en la cláusula segunda de este documento. Cuando sea necesario para el saneamiento de los bienes, EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) deberá(n) informar previamente a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO.

TERCERA-OBLIGACIONES. EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) deberá(n) mantener el vehículo en la dirección indicada en la cláusula segunda de este documento. Cuando sea necesario para el saneamiento de los bienes, EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) deberá(n) informar previamente a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO.

CUARTA-OBJETO DE LA GARANTIA: La prenda que se constituye tiene por objeto garantizar a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO cualquier obligación que por cualquier concepto tuviere(n) o llegare(n) a contraer EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, de cualquier naturaleza o origen, comisiones, gastos o por cualquier otra causa, más intereses, sanciones, multas, impuestos y en general, todas las obligaciones que EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) contrajere(n) para con EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO como aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es) u ordenante(s), avalista(s), codeudor(es), fiador(es), asegurado(s) o parte(s), ya sea que consten en documentos de crédito o en cualquier otra clase de documento, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes.

QUINTA-CUANTIA: Se pacta que la prenda garantiza a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO obligaciones presentes y/o futuras a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) en los términos indicados en la cláusula anterior y subsiguientes, hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$25,190,000), siendo entendido que la garantía respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino además los correspondientes intereses corrientes y moratorios que generen dichas sumas, las comisiones que deban ser pagadas a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, así como los gastos en que éste incurra con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía o pago directo, al igual que los gastos para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, que sean cuantificados judicialmente o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción, las diferencias de tasa de interés o de cambio cuando a ello hubiere lugar, el valor de los seguros, otros cargos adicionales, gastos de cobranzas si fuere del caso.

SEXTA-RENTAS: Se pacta que la prenda garantiza a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO el pago de las rentas que correspondan a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) en los términos indicados en la cláusula anterior y subsiguientes, hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$25,190,000), siendo entendido que la garantía respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino además los correspondientes intereses corrientes y moratorios que generen dichas sumas, las comisiones que deban ser pagadas a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, así como los gastos en que éste incurra con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía o pago directo, al igual que los gastos para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, que sean cuantificados judicialmente o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción, las diferencias de tasa de interés o de cambio cuando a ello hubiere lugar, el valor de los seguros, otros cargos adicionales, gastos de cobranzas si fuere del caso.

SEPTIMA-RENTAS: Se pacta que la prenda garantiza a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO el pago de las rentas que correspondan a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) en los términos indicados en la cláusula anterior y subsiguientes, hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$25,190,000), siendo entendido que la garantía respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino además los correspondientes intereses corrientes y moratorios que generen dichas sumas, las comisiones que deban ser pagadas a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, así como los gastos en que éste incurra con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía o pago directo, al igual que los gastos para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, que sean cuantificados judicialmente o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción, las diferencias de tasa de interés o de cambio cuando a ello hubiere lugar, el valor de los seguros, otros cargos adicionales, gastos de cobranzas si fuere del caso.

ACTA DE PRENDA: Se pacta que la prenda garantiza a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO el pago de las rentas que correspondan a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) en los términos indicados en la cláusula anterior y subsiguientes, hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$25,190,000), siendo entendido que la garantía respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino además los correspondientes intereses corrientes y moratorios que generen dichas sumas, las comisiones que deban ser pagadas a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, así como los gastos en que éste incurra con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía o pago directo, al igual que los gastos para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, que sean cuantificados judicialmente o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción, las diferencias de tasa de interés o de cambio cuando a ello hubiere lugar, el valor de los seguros, otros cargos adicionales, gastos de cobranzas si fuere del caso.

ACTA DE PRENDA: Se pacta que la prenda garantiza a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO el pago de las rentas que correspondan a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) en los términos indicados en la cláusula anterior y subsiguientes, hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$25,190,000), siendo entendido que la garantía respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino además los correspondientes intereses corrientes y moratorios que generen dichas sumas, las comisiones que deban ser pagadas a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, así como los gastos en que éste incurra con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía o pago directo, al igual que los gastos para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, que sean cuantificados judicialmente o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción, las diferencias de tasa de interés o de cambio cuando a ello hubiere lugar, el valor de los seguros, otros cargos adicionales, gastos de cobranzas si fuere del caso.

B

honorarios de abogados y demás condiciones o sanciones que contengan los documentos en que conste(n) la(s) obligación(es) a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), sin que estos últimos y demás accesorios computen para efectos del límite señalado, y en general cualquier concepto a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) y a favor de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO y no solamente las obligaciones contraídas por EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) a favor de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO directas o indirectamente, conjuntas o separadas, con anterioridad a la fecha de este documento, sino las que contraiga(n) en lo sucesivo, incluidas sus prórrogas, reestructuraciones, renovaciones o novaciones, hasta su total cancelación, así se convenga con uno solo de los suscriptores y además, los créditos que EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO adquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) por endoso o cesión de terceras personas.

**PARÁGRAFO:** Si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer obligaciones directas o indirectas, conjuntas o separadas en cuantía superior a la señalada en el presente contrato, dichos excesos, cualquiera que sea su valor o naturaleza, lo mismo que sus accesorios, quedarán también automáticamente garantizados con la prenda. **SEXTA.-VIGENCIA:** El presente contrato de prenda estará vigente por un plazo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato y será prorrogable automáticamente por periodos sucesivos de tres (3) años, a menos de que se dé por terminado previéndose lo indicado en la cláusula Décima Séptima de la presente prenda. **PARÁGRAFO:** No obstante el vencimiento establecido para la(s) obligación(es) garantizada(s), la prenda conservará su vigencia mientras existan obligaciones pendientes de pago, sean directas o indirectas a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) y a favor de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO y mientras ésta(s) no se cancele(n) en forma expresa ante las autoridades respectivas. La cancelación de la prenda no implicará la extinción de la(s) obligación(es) con ella garantizada(s), salvo que así lo manifieste expresamente EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO. **SEPTIMA.-SEGUROS:** EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se obliga a contratar con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, un seguro contra todo riesgo que ampare el(los) bien(es) pignorado(s) y cubra las condiciones de asegurabilidad exigidas, así como como beneficiario a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO y una cláusula de renovación automática al vencimiento de la(s) póliza(s), así como de aviso previo a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO a la terminación del seguro, de vigencia anual, póliza(s) correspondiente(s) que EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se obliga a entregar oportunamente a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, así como del nuevo endoso que de dicha(s) póliza(s) se realice a favor de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO. Dicho seguro deberá permanecer vigente durante todo el término en que el(los) bien(es) esté(n) gravado(s), para que en caso de ocurrir el riesgo que ampara a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO cobre su valor y los aplique a las obligaciones a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S). Dicho seguro no podrá tener un valor inferior al avalúo comercial del(los) bien(es) dado en garantía. EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se obliga(n) a renovar los seguros del(los) bien(es) dado(s) en prenda. De igual manera, EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), desde este mismo momento, autoriza(n) a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO para que incluya el(los) bien(es) dado(s) en garantía en la póliza colectiva que tiene éste contratada para el efecto o tome o renueve la póliza(s) correspondiente(s) y ajuste el valor asegurado, pague la(s) prima(s) de seguro(s) y cargue a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) el(los) valor(es) de la(s) misma(s) en caso de que dicho seguro no fuere constituido oportunamente, no se acredite su contratación o no se hiciera por EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) la renovación respectiva con la antelación debida, sin que por esta autorización adquiera EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO esta obligación, ya que en el evento de que EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO no lo haga no implica en ningún caso y en ninguna forma responsabilidad para el mismo, quien puede no hacer uso de tal facultad. En el evento de que EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO lo incluya en la póliza colectiva o tome o renueve la(s) póliza(s) respectiva(s), EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) autoriza cargar en su cuenta los valores desembolsados por tal concepto, si hubiera saldo para ello, pero si no lo hubiera, el valor de las primas canceladas devengarán intereses a la tasa moratoria máxima de Ley, desde la fecha en que se haga su pago y hará parte de las obligaciones aseguradas con la prenda que aquí se formaliza y tendrá exigibilidad inmediata en su cobro. Además EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se obliga(n) a mantener vigente los seguros que ordene la Ley para esta clase de bien(es). **OCTAVA.-INSPECCION.-** EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se obliga(n) para con EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO a permitir que éste inspeccione el estado y mantenimiento del(los) bien(es) dado(s) en garantía en todas las ocasiones que éste lo considere conveniente o necesario. **NOVENA.-** La prenda sin tenencia aquí constituida se extiende igualmente a todos los accesorios pertenecientes o que se instalen al(los) bien(es) descrito(s) en la cláusula primera, así como a los bienes atribuibles o derivados del(los) mismo(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1676 de 2013. **PARÁGRAFO:** En caso de que el(los) bien(es) dado(s) en garantía corresponda(n) a servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en modalidad de taxi o servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros o de carga, esta garantía se hará extensiva al derecho al denominado "cupó" o habilitación para prestar dicho servicio debidamente autorizado por la respectiva autoridad para poder operar como tal, debiendo EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) notificar a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor correspondiente a la que se encuentre vinculado, de la existencia de esta garantía para que tome atenta nota de ello. **DECIMA.-GASTOS:** Los gastos, impuestos y costos que generen este contrato, su registro, modificación, prórroga, su cumplimiento y cobro, los de su cancelación o los que demande(n) la(s) obligación(es) que él ampara o el(los) bien(es) dado(s) en garantía, así como los del certificado de la prenda que, debidamente complementado a satisfacción de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, quedarán en poder de éste junto con el original del presente documento hasta la cancelación de la prenda, serán de cargo exclusivo de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) quien así lo acepta. El trámite de cancelación de esta garantía ante las autoridades de tránsito, será efectuado por EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), a su costa. **DECIMA PRIMERA.-EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga a responder por las infracciones a las leyes y reglamentos y por los daños, perjuicios, lucro cesante e indemnizaciones de cualquier índole, que tenga como causa la operación de los bienes pignorados. **DECIMA SEGUNDA.-INCUMPLIMIENTO - ACELERACION DE PLAZO(S):** En caso de incumplimiento de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), sea total o parcial y de cualquiera de las obligaciones a su cargo, EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO o quien represente sus derechos, podrá ejercer los derechos y acciones legales, exigiendo el pago inmediato de la(s) obligación(es) que en su favor se hubiere(n) contraído, aunque el plazo o plazos no hubiere(n) vencido y/o a juicio de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, exigir la entrega inmediata del(los) bien(es) pignorado(s) a su favor, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. De igual manera podrá proceder, en cualquiera de los siguientes eventos: a) en caso de mora en el pago del capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas. b) Si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) varía el sitio enunciado, en donde ha de permanecer el(los) bien(es) pignorado(s), sin autorización escrita de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO aún antes de haberse efectuado el registro de este contrato de prenda. c) Si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) enajenare o gravare o permutare o transformare o alquilar o entregare a cualquier título, en todo o en parte, el(los) bien(es) pignorado(s) sin aviso previo y expreso a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO. d) Si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) no permite u obstaculiza de cualquier manera la inspección del(los) bien(es) dado(s) en prenda en cualquiera de las oportunidades en que EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO desee verificar su estado. e) Si a juicio de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO el(los) bien(es) pignorado(s) sufre desmejora, deprecio, cambio o modificación de tal naturaleza que no preste garantía suficiente para la seguridad del pago de la(s) obligación(es) con él garantizada(s). f) En todos los casos en que contra EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) se inicie cualquier proceso judicial o si el(los) bien(es) pignorado(s) fuere(n) perseguido(s) por un tercero. g) En todos los casos en que la(s) obligación(es) garantizada(s) con la presente prenda, se hiciera(n) exigible(s) antes de la expiración de el(los)









## C269 SOLICITUD RADICACIÓN OFICIO

AYDA LUCY OSPINA &lt;aloanotificacionesjudiciales@gmail.com&gt;

Mié 14/04/2021 16:48

**Para:** Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo

señor: juzgado 12 CME

13104  
59979 16-ABR-'21 16:58  
59979 16-ABR-'21 16:5876  
338-15  
DESP-82  
12

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

De manera respetuosa y conforme lo establecido en el Art. 11 del Código General del Proceso y Decreto 806/20 Art. 11 inc. 2, solicito a su Despacho, se sirva radicar ante la entidad destinataria el oficio que ordena el embargo del rodante de placas DXO-336-258. elaborado 25/01/21. de igual manera el despacho comisorio elaborado desde el 17/02/21

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA

DEMANDADO: JULIO CESAR UMBARILA RODRÍGUEZ

RADICADO: 2018-0315

JUZGADO: 12 CME/ 48 CM

Adicionalmente, solicito muy respetuosamente al Despacho, que una vez enviado el oficio, se sirva poner en conocimiento de la suscrita que ya fue enviado el correspondiente oficio y a su vez el recibido de la entidad, si lo hubiere, a efecto de hacerle el correspondiente seguimiento.

Agradezco su amable atención y colaboración.

***Ayda Lucy Ospina Arias******Gerente General******ALOA Consultorias S.A.S******Abogada******Teléfono: 313 4555333***Remitente notificado con  
Mailtrack

7  
Or  
El Ja

9 APR 2021  
for  
memorandum  
at  
draw

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

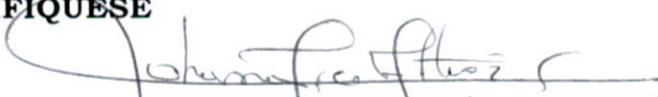
**Radicado n.º 11001 40 03 048 2018 00315 00**

Obre en autos la anterior manifestación junto con los anexos allegada por el acreedor prendario Banco de Occidente y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, asimismo en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes (fls. 50 a 75).

Ahora, previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DXO 366, deberá allegarse poder especial debidamente conferido por el acreedor prendario Banco de Occidente al abogado Julián Zarate Gómez, así como la representación legal de la aludida entidad financiera.

Finalmente, para resolver el escrito aportado por la apoderada judicial de la demandante Banco Finandina, deberá estarse a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021  
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario,

**MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR**